



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado CLARA EUGENIA GIRALDO CAMPUZANO, identificada con la C.C.30.301.431 verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan actuar en este asunto.

Mayo 10 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

**Radicación No. 170014003009-2021-00267
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y al Decreto 806 de 2020, así mismo, las letras de cambio presentadas al cobro y las cuales están en poder de la parte demandante, reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de los demandantes como acreedores.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo*



causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Finalmente, conforme a lo previsto en el artículo 430 del CGP, el mandamiento de pago en relación con los réditos sancionatorios se liquidarán desde el 2 de abril de 2021 para cada una de las letras de cambio, pues es en dicha data que se hacen exigibles las obligaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, **Jhonatan Castrillón Hernández** en favor de la parte demandante, señores **María Helena Rozo Hernández y Juan Felipe Mayorga Rozo**, por el capital adeudado de la letra de cambio sin número aportada para su cobro y por valor de \$10.000.000, según corresponde, con sus respectivos intereses de *mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, liquidados desde el 2 de abril de 2021 a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, y hasta que se efectúe el pago.

Segundo: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, **Jhonatan Castrillón Hernández y Lady Joanna Ocampo Gómez** en favor de la parte demandante, señores **María Helena Rozo Hernández y Juan Felipe Mayorga Rozo**, por el capital adeudado de la letra de cambio identificada con el número LC- 2111 2724684 aportada para su cobro y por valor de \$1.000.000, según corresponde, con sus respectivos intereses de *mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, liquidados desde el 2 de abril de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Tercero: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere



necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Cuarto: Reconocer personería procesal a la doctora Clara Eugenia Giraldo Campuzano titular de la tarjeta profesional 99.916 del C.S.J para actuar en representación de la parte demandante en este asunto, conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

CCS

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e51e10ebcafeb75a05f24dbbd3c6ace6115ebed275df0f0ebdc68f424359d8**

Documento generado en 10/05/2021 04:01:47 PM